



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. LIMITADA

A/CN.9/WG.II/WP.62
28 septiembre 1988

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
Grupo de Trabajo sobre Prácticas
Contractuales Internacionales
12° período de sesiones
Viena, 21 de noviembre a 2 de diciembre de 1988

CARTAS DE CREDITO CONTINGENTE Y GARANTIAS

Examen del proyecto de Reglas Uniformes de la CCI
relativas a las garantías

Nota de la Secretaría

1. En su 21º período de sesiones, la Comisión decidió dedicar uno de los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales a un examen del proyecto de Reglas Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) relativas a las garantías 1/. La finalidad de este examen, que se efectuará durante el 12º período de sesiones del Grupo de Trabajo, sería la de evaluar la aceptabilidad mundial de este proyecto de Reglas y formular observaciones y posibles sugerencias que la CCI podría tomar en consideración antes de ultimar la preparación de estas Reglas.

2. En el anexo a la presente nota puede verse la versión más reciente de este proyecto de Reglas que la CCI ha enviado en inglés (junto con una traducción francesa de la CCI) 2/. En la eventualidad poco probable de que la CCI introduzca alguna nueva modificación en las Reglas con anterioridad al período de sesiones del Grupo de Trabajo, el observador de la CCI que asista al período de sesiones informaría al Grupo de Trabajo sobre la modificación o modificaciones introducidas.

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 21º período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Suplemento N° 17 (A/43/17), párr. 22.

2/ En el documento A/CN.9/301 se reprodujo una versión anterior de este proyecto de reglas uniformes.

Anexo

Proyecto de Reglas Uniformes de la CCI
relativas a las garantías

Introducción

Las presentes Reglas Uniformes han sido elaboradas por un Grupo de Trabajo mixto de la CCI, compuesto de representantes de la Comisión sobre las Prácticas Comerciales Internacionales y la Comisión de Técnica y Práctica Bancaria, a fin de regular el uso de las garantías utilizadas en todo el mundo. Su objeto es servir de base coherente para el trato por las partes de estos compromisos y para la solución de los problemas que se plantean en las garantías, particularmente en relación con las reclamaciones de pago y la extinción de la garantía.

Estas Reglas se han redactado de forma que tengan en cuenta y promuevan el otorgamiento de garantías en las que se haya previsto la prueba documental de las reclamaciones de pago y la reducción del monto de la garantía contra la presentación de ciertos documentos o en fechas determinadas. Su finalidad es también reducir los problemas que plantean corrientemente las garantías por lo que respecta a su extinción. Uno de sus objetivos es, pues, ofrecer un marco en el que puedan seguir celebrándose acuerdos equitativos de garantía entre los deudores principales y los beneficiarios. Con estas Reglas se trata de promover una mejor comprensión y una práctica uniforme por lo que respecta al uso de las garantías.

La CCI espera que estas Reglas efectuarán una contribución importante a la regulación de las garantías, al sentar unas bases sobre las que las partes puedan operar de manera coherente. Al promover una práctica adecuada en materia de garantías, las Reglas quisieran establecer un equilibrio más justo entre los intereses de las partes y facilitar la solución de los problemas que puedan surgir.

Al igual que las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (publicación N° 400), se trata de un conjunto de reglas facultativas que no pretenden resolver las dificultades y conflictos que surgen de la diversidad de ordenamientos jurídicos nacionales, y en ellas se reconoce, por ejemplo, que habrá que tener en cuenta las necesidades específicas de algunos países. Así pues, como norma general, los deudores principales tendrán que indemnizar a los garantes contra las consecuencias de las leyes y prácticas extranjeras. El éxito eventual de las presentes Reglas dependerá en gran parte, al igual que en el caso de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, de su adopción y utilización por la comunidad mercantil internacional. Se reconoce que, durante algún tiempo, seguirá habiendo situaciones en que algunas garantías queden excluidas del ámbito de aplicación de algunos de los artículos que figuran a continuación, por razón de las estipulaciones de la propia garantía o de los requisitos concretos impuestos por algunos países, pero se espera que la frecuencia de estos casos vaya disminuyendo.

A. AMBITO DE APLICACION DE LAS REGLAS

Artículo 1

Las presentes Reglas serán aplicables a toda garantía, cualquiera que sea su denominación o descripción (en lo sucesivo denominada "garantía"), que un garante (tal como se define más adelante) reciba el encargo de emitir, en la que se declare que estará sujeta a las Reglas Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional relativas a las Garantías (publicación N° XXX) y obligarán a todas las partes a menos que se indique expresamente lo contrario en la propia garantía o en cualquier enmienda a la misma. Podrá declararse asimismo que las instrucciones para la emisión de la garantía estarán también sujetas a estas Reglas.

B. DEFINICIONES

Artículo 2

a) i) A los efectos de las presentes Reglas, por garantía se entenderá un compromiso escrito de pago de una cantidad de dinero, asumido por un banco, compañía de seguros u otra entidad o persona (denominada en adelante "el garante"), a petición y por encargo de una parte (denominada en adelante "el deudor principal") y en favor de otra parte (denominada en adelante "el beneficiario"), siempre que se cumplan los términos y condiciones de la garantía. Estas garantías se conceptúan en ocasiones como "garantías directas".

ii) Se podrá también otorgar una garantía a un beneficiario por encargo de un banco, compañía de seguros u otra entidad o persona (denominada en adelante "la parte ordenante"). Estas garantías se conceptúan en ocasiones como "garantías indirectas".

b) Cada garantía será independiente de cualquier operación subyacente y los derechos y obligaciones del garante no se verán en modo alguno afectados por las estipulaciones de cualquier operación de esta índole, aun cuando se haga referencia a la misma en la garantía. La obligación del garante de hacer efectiva la garantía consistirá en efectuar el pago de la suma o sumas especificadas en la misma, siempre que se hayan cumplido las condiciones de la garantía.

c) Cuando se trate de una garantía indirecta, la petición dirigida al garante por la parte ordenante de que emita la garantía, y sus instrucciones al respecto, irán respaldadas por una "contragarantía" de la parte ordenante, en la que se promete al garante que se le reembolsará tan pronto como se reciba su notificación de que fue requerido a efectuar el pago conforme a lo previsto en la garantía.

La contragarantía es independiente de la propia garantía y estará igualmente sometida a las presentes Reglas.

C. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3

Toda orden de emisión de una garantía o de enmienda de la misma, así como las propias garantías y enmiendas, deberán ser claras y precisas, sin incurrir en excesivo detalle. En toda garantía se deberá, por ello, indicar:

- a) el nombre del deudor principal, cuando proceda;
- b) el nombre del beneficiario;
- c) la operación subyacente que dio lugar a la emisión de la garantía, cuando proceda;
- d) la cuantía máxima pagadera y la moneda de pago;
- e) la fecha y/o causa de extinción de la garantía;
- f) los términos y condiciones para reclamar el pago.

Artículo 4

El beneficio de la garantía no será transmisible. En caso de que se produzca una cesión, el garante sólo quedará obligado por ella si él y el deudor principal así lo convienen expresamente.

Artículo 5

Todas las garantías serán irrevocables.

Artículo 6

Una garantía entrará en vigor en la fecha de su emisión, a menos que se haya estipulado expresamente que su efectividad estará supeditada a ciertas condiciones (por ejemplo, recibo del pago anticipado de las cantidades convenidas).

Artículo 7

Cuando un garante haya recibido el encargo de emitir una garantía con unas instrucciones que, de respetarse, colocarían al garante en la imposibilidad legal de dar cumplimiento a las estipulaciones de la garantía emitida, dichas instrucciones no se respetarán, y el garante deberá informar inmediatamente al deudor principal o a la parte ordenante de las razones que le impiden respetarlas y pedirle instrucciones adecuadas.

D. RESPONSABILIDAD DE LOS GARANTES

Artículo 8

Todos los documentos presentados a un garante con motivo de una garantía deberán ser examinados por éste con una atención razonable para cerciorarse de

si, a primera vista, parecen ajustarse y ser conformes a los términos y condiciones de la garantía correspondiente. Cuando estos documentos no parezcan ajustarse a la garantía o parezcan a primera vista incompatibles entre sí, serán rechazados.

Artículo 9

a) El garante dispondrá de un plazo razonable para examinar toda reclamación fundada en la garantía para cerciorarse de si ha de pagar o rechazar esa reclamación.

b) Si el garante decide rechazar una reclamación, lo comunicará sin demora al beneficiario por algún medio de teletransmisión o, de no ser esto posible, por algún otro método rápido.

Artículo 10

Los garantes y las partes ordenantes no asumirán responsabilidad alguna en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o efecto jurídico de cualquier documento que les sea presentado con motivo de una garantía, ni en cuanto a las declaraciones generales y/o particulares que figuren en el mismo, ni tampoco en cuanto a la buena fe o los actos y/o las omisiones de cualquier persona.

Artículo 11

Los garantes y las partes ordenantes no asumirán responsabilidad alguna en cuanto a las consecuencias resultantes de los retrasos y/o pérdida en tránsito de cualquier mensaje, carta, reclamación o documento, ni en cuanto al retraso, mutilación u otros errores que puedan producirse en la transmisión de las telecomunicaciones. Los garantes no asumirán responsabilidad alguna en cuanto a los errores de traducción o interpretación de términos técnicos y se reservarán el derecho de transmitir los textos de las garantías o cualquier parte de los mismos sin traducirlos.

Artículo 12

Los garantes y las partes ordenantes no asumirán responsabilidad alguna en cuanto a las consecuencias que puedan resultar de una interrupción de sus actividades por fuerza mayor, motines, disturbios civiles, insurrecciones, guerras u otras causas independientes de su voluntad o por huelgas, cierres patronales o acciones industriales de cualquier índole.

Artículo 13

a) Se entenderá que las partes ordenantes que utilizan los servicios de otra parte como garante con el fin de dar cumplimiento a la orden del deudor principal lo hacen por cuenta y riesgo de éste.

b) Las partes ordenantes no asumirán responsabilidad alguna por el incumplimiento de las instrucciones (o las enmiendas a las mismas) que ellos hayan transmitido, aun cuando sea suya la iniciativa de elegir a esa otra parte como garante.

c) El deudor principal, en el caso de la garantía directa, o a la parte ordenante, en el caso de la garantía indirecta, quedará obligado a resarcir al garante de cuantas obligaciones y responsabilidades le impongan las leyes y prácticas extranjeras.

Artículo 14

Los garantes y las partes ordenantes no estarán exentos de la responsabilidad contemplada en artículos 10, 11 y 13 supra, cuando les sea imputada por negligencia grave o actos premeditados de su parte.

E. RECLAMACIONES DE PAGO

Artículo 15

El garante estará obligado ante el beneficiario con arreglo únicamente a los términos y condiciones especificados en la garantía y en cualquier enmienda a la misma, así como en las presentes Reglas, y por una cuantía que no excederá de la suma estipulada en la garantía y en cualquier enmienda a la misma.

Artículo 16

Al recibir una reclamación, el garante informará sin demora a la parte ordenante y, en su caso, la parte ordenante informará al deudor principal.

Artículo 17

Una garantía podrá haber previsto expresamente la reducción de su monto por una cantidad o cantidades fijas o determinables en una fecha o fechas especificadas, o contra la presentación al garante del documento o documentos estipulados a tal efecto en la garantía.

Artículo 18

De la cantidad pagadera conforme a la garantía se deducirá cualquier pago efectuado por el garante en satisfacción de una reclamación fundada en la misma y cuando se haya satisfecho, por pago o deducción, la cantidad máxima pagadera con arreglo a la garantía, ésta quedará extinguida.

F. PRESENTACION DE LAS RECLAMACIONES DE PAGO

Artículo 19

Las reclamaciones de pago deberán hacerse, de conformidad con los términos y condiciones de la garantía, en la fecha o con anterioridad a la fecha de extinción de la garantía y, en particular, todos los documentos especificados en la garantía deberán presentarse al garante en la fecha o con anterioridad a la fecha de extinción de la garantía, en el lugar de emisión de la garantía; de lo contrario la reclamación será rechazada.

Artículo 20

A falta de cualquier otra disposición expresa por la que se regule la forma y el contenido de una reclamación de pago, toda reclamación presentada al garante adoptará una de las dos formas siguientes:

- a) una solicitud escrita del beneficiario respaldada por su declaración de que el deudor principal ha incumplido una o varias de las obligaciones estipuladas y señalando en qué consiste el incumplimiento; o
- b) una solicitud escrita del beneficiario respaldada por su declaración de que el deudor principal ha incumplido una o varias de las obligaciones estipuladas y señalando en qué consiste el incumplimiento, acompañada de los documentos que se hayan especificado en la garantía.

G. PAGO DE LA RECLAMACION

Artículo 21

Después de pagada una reclamación, el garante presentará sin demora los documentos, que el beneficiario utilizó para hacer su reclamación, al deudor principal o a la parte ordenante para que los transmita al deudor principal.

H. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EXTINCION DE LA GARANTIA

Artículo 22

La extinción de una garantía, a efectos de la presentación de las reclamaciones, se producirá al cumplirse la fecha definitiva prevista ("fecha de extinción") o al presentarse al garante el documento o los documentos requeridos para la extinción ("causa de extinción"). Cuando en una garantía se haya previsto tanto una fecha como una causa de extinción, la garantía se extinguirá al sobrevenir esa fecha o al concurrir esa causa, si esto ocurre primero. El garante no tendrá obligación alguna respecto de las reclamaciones que se reciban una vez transcurrida la fecha de extinción o después de haber concurrido la causa de extinción especificadas en la garantía.

Artículo 23

Con independencia de lo que la garantía disponga respecto a la extinción, la garantía quedará cancelada, con anterioridad a la fecha de extinción o a la concurrencia de la causa de extinción, en el momento en que se presente al garante la declaración escrita del beneficiario de que lo libera de la obligación derivada de la garantía, independientemente de que se devuelvan o no, con dicha declaración, los documentos de la garantía o de cualesquier enmiendas a la misma.

Artículo 24

Cuando una garantía se haya extinguido (por pago, expiración, cancelación o de otra forma), la conservación de los documentos de la garantía o de cualesquier enmiendas a la misma no conferirá derecho alguno derivado de la garantía.

Artículo 25

Cuando una garantía se haya extinguido (por pago, expiración, cancelación o de otra forma), o cuando se haya reducido la cantidad total pagadera con arreglo a la misma, el garante lo notificará a la parte ordenante o al deudor principal, según proceda.

Artículo 26

Si el beneficiario solicita una prórroga de la garantía como alternativa a la satisfacción de su solicitud de pago, conforme a lo previsto en los términos y condiciones de la garantía, el garante lo comunicará a la parte de la que recibió el encargo de la garantía, y suspenderá el pago de la reclamación durante el tiempo que el garante considere razonable para que el deudor principal y el beneficiario puedan llegar a un acuerdo sobre la concesión de esa prórroga y para que el deudor principal disponga lo necesario al respecto. El garante no incurrirá en responsabilidad alguna (por concepto de intereses o por cualquier otro concepto) en el caso de que el pago al beneficiario se demore por razón de este procedimiento.

Aun cuando el deudor principal acceda a una prórroga o la solicite, la prórroga no se concederá sin que el garante haya dado también su consentimiento.

I. LEY APLICABLE Y TRIBUNAL COMPETENTE

Artículo 27

A menos que se disponga otra cosa en la garantía, la ley aplicable será la del establecimiento comercial del garante. Si el garante tiene más de un establecimiento comercial, la ley aplicable será la de la sucursal que hubiese emitido la garantía.

Artículo 28

De no haberse dispuesto otra cosa en la garantía, cualquier controversia que surja entre las partes en relación con la garantía será sometida exclusivamente al tribunal competente del país del establecimiento comercial del garante o, si éste tiene más de un establecimiento comercial, al tribunal competente del país de la sucursal que hubiese emitido la garantía.